



RESOLUCION No. CSJCOR22-10

Montería, 14 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00690-00

Solicitante: Doctora Nellys Isabel Mejía García

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Martha Cecilia Petro Hernández

Clase de Proceso: Reconocimiento y Liquidación de Sociedad Marital de Hecho

Número de radicación del proceso: 230013111000320200018900

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 13 de enero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de enero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2021 y repartido al despacho ponente el 21 de diciembre de 2021, la abogada Nellys Isabel Mejía García, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, por el trámite del proceso de Reconocimiento y Liquidación de Sociedad Marital de Hecho promovido por la señora Martha Patricia Suarez Molina contra el señor Zamir Alberto Guarín Lozada, radicado bajo el No. 230013111000320200018900.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

“(...) 2. Dentro del proceso arriba descrito se encuentra fijada fecha de audiencia para el día 22 de enero de 2022, hasta la fecha de hoy 17 de diciembre de 2021 no se me ha notificado si la parte demandada contestó o no la demanda y mucho menos se me ha extendido copia de la misma para lo del debido proceso, muy a pesar que he solicitado ante dicho despacho se me envíe copia de la misma.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ya notificado se hace menester que se permita la visualización del proceso, ya que dentro de los estados no ha habido pronunciamiento alguno y la suscrita desconoce la contestación de la demanda en caso de existir. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-678 del 21 de diciembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/01/2022).

Se deja constancia que el Juzgado 3 de Familia de Montería, a la fecha de iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, se encontraba cerrado por vacancia judicial por vacaciones colectivas desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, por lo que no fue posible solicitar el informe de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Es por ello, que se suspendió el trámite de la vigilancia judicial y se reanudó el 11 de enero de 2022.

1.3. Del informe de verificación

El 12 de enero de 2022, con Oficio N° 027 del 13 de enero de 2022, la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, presentó informe de respuesta por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

- *“(…)Sobre el particular me permito informar que: En este juzgado cursa el proceso de Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por la señora MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA contra el señor ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA radicado bajo el No. 230013110 003 2020 00 189 00. El cual fue admitido mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, se ordenó entre otros notificar al defensor de familia y al agente del ministerio público adscritos a este juzgado, notificar al demandado y reconocer personería a la apoderada judicial. Una vez notificada la demanda y mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2021 se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia para el día 26 de enero del presente año a las 9:30 a.m. y en la misma providencia se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.*
- *Con relación a lo manifestado por la apoderada demandante de no habersele notificado la contestación de la demanda pese a haberlo solicitado al juzgado. Se tiene que revisado el buzón de entrada del correo institucional, el día 13 de diciembre del año inmediatamente anterior, la abogada NELLY ISABEL MEJIA GARCIA solicitó se le enviara copia de la contestación de la demanda, la cual no se le envió, toda vez, que no se evidencia que el demandado haya dado contestación la demanda.*
- *Es importante resaltar que el artículo 78 del Código General del proceso al regular sobre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 dispone lo siguiente: Son deberes de las partes y sus apoderados: ... 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial...*
- *En consecuencia de lo dispuesto en la norma transcrita en el párrafo anterior, el demandado en el evento de contestar la demanda debía dar cumplimiento a lo ordenado en la multicitada norma.*
- *Asimismo se resalta que desde el día 16 de diciembre de 2021 este juzgado cerró por vacancia judicial, por ser el día viernes 17 de diciembre día de la justicia. De igual forma, el proceso se encuentra visible en la plataforma tyba, de lo que se anexa pantallazo para su verificación”.*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Nellys Isabel Mejía García, se colige que la razón principal de su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería no ha resuelto la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a pesar de ser requerida en múltiples ocasiones.

Al respecto, la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, le informó a esta Judicatura que no evidencia que el demandado haya dado contestación la demanda, motivo por el cual no le ha sido remitida a la abogada. Además, expresa que el artículo 78 del Código General del proceso al regular sobre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 dispone lo siguiente: *“Son deberes de las partes y sus apoderados: ... 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial...”*

En ese sentido, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de

las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo del trámite adelantado.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

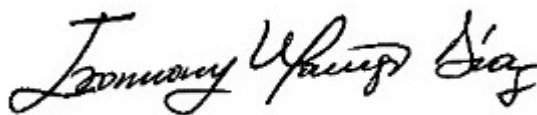
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00690-00 respecto a la conducta desplegada por la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de Reconocimiento y Liquidación de Sociedad Marital de Hecho promovido por la señora Martha Patricia Suarez Molina contra el señor Zamir Alberto Guarín Lozada, radicado bajo el No. 230013111000320200018900, presentada por la abogada Nellys Isabel Mejía García.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, y a la abogada Nellys Isabel Mejía García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD